Año de 1881. Lunes 7 de Noviembre. 9562 Núm. 134.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En este dia ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno civil el señor Don Juan de Vergara y Montes, nombrado por Real órden de 16 del mes de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial á los efectos legales y oportunos.

Segovia 3 de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

En el Boletin oficial número 123 correspondiente al dia 12 del pasado Octubre se insertó el siguiente Real Decreto.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados á los pueblos en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos y de su legítima inversion en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspeccion que al Ministerio de la Gobernacion atribuyen los artículos 179 de la ley Municipal y el 85 de la Provincial. Hoy no existe en este Centro superior antecedente alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo se reservaron exceptuándolos de la desamortizacion por el articulo 2°. de la ley de 1°. de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenecen á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios que toda buena Administracion debe poseer para resolver muchas cuestiones políticas, administrativas y hasta sociales, seria en vano acometer una reforma indispensable en la Hacienda provincial y municipal ni siquiera acordar con acierto lo más conveniente en la multitud de expedientes sobre autorizacion para la enajenacion ó permuta de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de Propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones que la sabiduria de V. M. hace inútil que se explanen más detenidamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la Gaceta, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de tadas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.° Los Ayuntamientos formarán tambien, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las Casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demas bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.° No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

4.° Las cárceles de partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó mas pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.° Las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieran en los inventarios.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

Y como quiera que ha trascurrido bastante tiempo y son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con lo que se preceptua en el mismo, se reproduce su insercion á fin de que todas las Corporaciones interesadas remitan en el improrogable plazo de quince dias el inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á los Ayuntamientos y provincias pasados los cuales, me veré en la imprescindible necesidad de emplear medidas coercitivas contra los morosos.

Segovia 5 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio de subasta, inserto en el Boletin oficial núm. 131 correspondiente al 31 de Octubre último, procedente de los productos que fueron incendiados en el Pinar Viejo de la comunidad de Coca el 31 de Julio y 3 de Setiembre últimos, he acordado que dicha subasta tenga lugar el 17 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Sr. Presidente de la expresada comunidad y cuyos productos y tasacion es la siguiente:

	Pesetas.	Cénts
50 piezas maderables, en.....	33	
100 idem id., en...............	52	50
50 carros de leña, en.........	75	
Total...........	160	50

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en el remate.

Segovia 5 de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto la subasta por falta de licitadores del aprovechamiento de la caza del monte titulado «Los Valles», del pueblo de Maderuelo, he acordado se celebre una 2.ª subasta el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 25 pesetas, que rigieron en la primera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en la misma.

Segovia 5 de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

En el Boletin oficial número 114 correspondiente al dia 21 de Setiembre último, se insertó la siguiente Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

La ley de dosamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agricolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.° de Abril de 1859 en su art. 8.°, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otras a disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á leyes y prévias las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real órden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto à las inscripciones procedentes del referido capital al emplear su importe, prévia la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un período de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse à consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones lás cantidades dadas en prestamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos qne desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llaman impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por órden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Córtes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100 emitidas á su favor, en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si las hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.° Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, asi como la causa de la paralizacion si la hubiera.

3.° Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.° Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.° Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.° Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.° Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

9.° Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.=Gonzalez.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Y como quiera que dejó de insertarse el estado que á la misma se acompaña, se reproduce esta en union del mismo encargando al propio tiempo á los señores Alcaldes, que en el término improrogable de quince dias remitan á este Gobierno de provincia los estados que interesa, pasados los cuales me veré en la imprescindible necesidad de emplear, aunque con sentimiento, los medios coercitivos que me autorizan las Leyes contra los morosos.

Segovia 5 de Noviembre de 1881. EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Ayuntamientos	Cantidades que han recibido hasta la fecha procedentes del 80 por 100 de propios.		Cantidades que han invertido hasta la fecha. procedentes				Fecha de la Real órden de autorizacion.	Obras para que se concedió.	Compra de acciones, obligaciones, subvenciones y empresas ó sociedades en que se interesó el capital.	Préstamos á labradores, segun el Decreto de 27 de Noviembre de 1868.			Obras en curso de ejecucion.		Cantidades concedidas pendientes de empleo.	Capital que actualmente posée, procedente del 80 por 100 de propios.		
	En inscripciones intrasferibles del 3 por 100	En metálico.	De inscripciones. Cantidad nominal.	De inscripciones. Precio de venta.	De inscripciones. Cantidad efectiva.	De metálico.				Cantidades prestadas.	Reintegros.	Sin reintegrar.	Cantidad invertida.	Cantidad por invertir.		En láminas intrasferibles del 3 por 100	En metálico.	En otros valores especificando cuáles son.

OBRAS MUNICIPALES.—SUBASTAS.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.° de la Real órden de 25 de Octubre de 1879, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casa-ayuntamiento y escuelas en el pueblo de Cantalejo, por la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y siete pesetas y ochenta y dos céntimos.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará bajo la presidencia del señor Gobernador y Alcalde, en el despacho de este Gobierno civil y en la Casa consistorial del expresado pueblo, donde se hallan de manifiesto el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á los cuales acompañarán la cédula de vecindad arreglándose al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 10 por 100 de su presupuesto. Este deposito podrá hacerse en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Depositaría de fondos municipales del referido pueblo, debiendo acompañar a cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores, una segunda licitacion por pujas á la llana, siendo la primera mejora, por lo ménos, de veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Los derechos de insercion de este anuncio en el Boletin oficial, serán de cuenta del rematante.

Segovia 5 de Noviembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Módelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula número.... que acompaña, se compromete á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de la escuela y habitacion del profesor en Cantalejo, anunciadas en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia..... por la cantidad de.... (pesetas en letra) con entera sujecion á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de las cuales está enterado.

FERRO-CARRIL DE SEGOVIA

Á MEDINA DEL CAMPO.

Habiendo acordado esta Empresa dar á destajo y por concurso la construccion de todas las obras de los diversos lotes en que se ha dividido la línea, lo anuncia al público para que los que deseen interesarse en la expresada construccion, puedan formular sus proposiciones para optar al concurso que se efectuará bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª En las oficinas de esta Empresa, sitas en la ciudad de Segovia, calle del Sol, núm. 12, estarán de manifiesto los planos y perfiles del proyecto ya replanteado en toda su extension, los pliegos de condiciones facultativas y las especiales y económicas que han de servir de base á los contratos; y por último, el cuadro detallado de todos los precios unitarios que han de aplicarse en la construccion, y sobre los cuales han de versar exclusivamente las proposiciones del concurso.

2.ª Desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de Segovia y Valladolid, hasta el dia 20 del corriente, á las cinco de su tarde, se admitirán en las expresadas oficinas las proposiciones que se formulen y que en pliego cerrado se dirijan al señor Ingeniero Jefe de la construccion, D. Gumersindo Canales.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

D. F. de T., vecino de..., con residencia fija en... calle de... núm... enterado del proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas del contrato, y del cuadro general de precios unitarios que han de servir de base al mismo, se compromete á ejecutar por su cuenta y con sujecion á las expresadas condiciones facultativas y económicas, todas las obras de tierra, de fábrica, de edificios y accesorios que el proyecto exija para el trozo número...... que comprende los kilómetros del... al..., ó sea en la extension de..... kilómetros, con sujecion á los precios siguientes: (Seguidamente y en letra, se escribirán todos los precios de la proposicion, los cuales se referirán á las clases diversas de obras que comprende el cuadro de precios del concurso, bien especificándolos detalladamente, bien aceptándolos en su conjunto, bajo la fórmula de aceptar los precios unitarios del concurso), lisa y llanamente, ó con la baja de tanto por ciento.

4.ª Cada proposicion se referirá á un sólo trozo, é irá acompañada del documento que justifique haber hecho un depósito de garantía de cinco mil pesetas en la Caja general de depósitos, en sus sucursales de provincia, en el Banco de España ó en sus sucursales, ó por último, en cualquiera de los Bancos ó Sociedades de crédito de Madrid ó que existan en Madrid, Segovia ó Valladolid. Estos documentos quedarán unidos á sus proposiciones respectivas, hasta la resolucion final del concurso, y como resguardo para los proponentes, se les entregará por el Ingeniero Jefe de la construccion, los oportunos recibos con los que se recojerán despues los relativos á las proposiciones que no hayan sido admitidas.

5.ª Terminado el plazo de admision el mencionado Ingeniero Jefe, formará por trozos, la relacion detallada de todas las presentadas, y con su informe razonado, hará las propuestas de adjudicacion respectivas á la Gerencia de esta Empresa; la cual aceptará las que considere más ventajosas por todos conceptos; ó no admitirá ninguna si así lo considerase conveniente.

6.ª Los proponentes por sí ó por persona debidamente autorizada concurrirán al domicilio de la Gerencia en Madrid, Serrano, 82, el dia 22 del corriente, á enterarse de la resolucion adoptada y á formalizar el contrato correspondiente, si su proposicion fuese admitida, ó á retirar, previa devolucion del recibo, la carta de pago ó documento justificativo de su fianza.

Segovia 5 de Noviembre de 1881.—El Ingeniero Director, Miguel Muruve.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. HECTÓLITROS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS. LITROS. Aceite	Vino.	Aguardiente	CARNES. KILÓGRAMOS. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. KILÓGRAMOS. De trigo	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar	24,77	12‘61	12‘61	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva	20‘71	10,81	11‘71	»	0,60	0,60	1,27	0,28	0,77	1‘09	»	1,57	0,04	0,04
Riaza	22‘98	11‘90	12‘82	»	0,75	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Sepúlveda	20,71	10,36	11,26	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	24‘95	13,05	13,74	»	0,67	0,71	1,11	0,67	1,11	1,08	1,30	1,82	0,03	0,05
Totales	114‘12	58‘73	62‘14	»	3‘63	3‘19	5‘64	1‘94	4‘74	2‘97	4‘50	7‘96	0‘14	0‘18
Precio-medio general en la provincia	22‘82	11‘74	12‘43	»	0‘72	0‘64	1‘13	0‘39	0‘95	0‘99	1‘12	1‘59	0‘03	0‘03

		HECTÓLITROS. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	24‘95	Segovia.
	Idem mínimo	20‘71	Sta. M.ª de Nieva y Sepúlveda
Cebada	Idem máximo	13‘05	Segovia.
	Idem mínimo	10‘36	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0‘55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 20 de Octubre de 1881.
El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafors.

V.° B.°
El Gobernador,
Escalera.

31 D. Ramon Carrasco Amara.
32 Gregorio Martin Clemente.
33 Lucas Berzal Estebaranz.
34 José Gonzalez Gomez.
35 Valentin Lobo Arranz.
36 Antonio Martin Clemente.
37 Saturnino Martin Barahona.
38 Sinforiano Barahona Lobo.
39 Gabriel Asenjo Arranz.
40 Pedro Barahona Lobo.
41 Pedro Gonzalez Perez.
42 Julian Barahona de Antonio.
43 Luis Maderuelo Gomez.
44 Bonifacio Gonzalez García.
45 Mariano Sanz Martin.
46 Miguel Provencio Sanz.
47 Francisco Nuñez Gomez.
48 Indalecio Martin Ponce.
49 Melchor Asenjo Arranz.
50 Santiago Moreno Gomez.
51 Francisco Casado García.
52 Lorenzo Martin Perez.
53 Ciriaco de Diego Martin.
54 Juan Benito de Antonio.
55 Eulogio Antoranz Martin.
56 Nicolás Pozo Martin.
57 Manuel Gonzalez Estéban.
58 Antonio Gonzalez del Pozo.
59 Policarpo García de Antonio.
60 José de Diego Barahona.
61 Benito Sanz García.
62 Bernabé de Diego Fernando.
63 Pascual Gonzalez Gomez.
64 Ignacio Fernando de Antonio.
65 Francisco Maderuelo Dominguez.
66 Vitor Bernal Ejido.
67 Saturno Martin García.
68 Florentino Antoranz Martin.
69 Ignacio Gil García.
70 Andrés Gonzalez Peromingo.
71 Santiago Sanz Martin.
72 José Gonzalez Barahona.
73 Hilario Yagüe Yagüe.
74 Félix Barahona Martin.
75 Basilio Martin Onrubia.
76 Pedro Dominguez Arranz.
77 Remigio Onrubia García.
78 Santiago Berzal de Dios.
79 Julian Cano Bartolomé.
80 José Ajea la Cámara.
81 Julian Gonzalez Polo.
82 Pedro García Nuño.
83 Pantaleon Ayuso Provencio.
84 Juan Ganzalez Barahona.
85 Gerónimo Onrubia García.
86 Estéban García Martin.
87 Bartolomé Maderuelo Nuño.
88 Eleuterio Casado García.
89 Eulogio Lopez Guijarro.
90 Francisco Provencio Sanz.
91 Bernabé Antoranz Villar.
92 Santiago Sanz Barahona.
93 Bombao Matías Fernandez.
94 Francisco Estebaranz Perez.
95 Estéban Delgado Gonzalez.
96 Dámaso Cebollero Alvarez.
97 Dámaso Antonio Fernandez.
98 Cándido Maderuelo Martin.
99 Santiago Martin García.
100 Bernardo Llorente de Dios.

Seccion de Pedraza.

1 D. Mariano Bernabé.
2 Santiago Bernabé.
3 Ventura Alvaro.
4 Martin Lobato.
5 Ventura Clemente.
6 Alejo Clemente.
7 Manuel Clemente.
8 José Contreras.
9 Agustin García.
10 Estéban Sebastian.
11 Rufino Sebastian.
12 Miguel Clemente.
13 Dionisio Hernanz.
14 Toribio Lopez.
15 Andrés Reoyo.
16 Manuel Benito.
17 José García.
18 Gorgonio Clemente.
19 Andrés San Juan.
20 Nicolás de la Cruz.
21 Tirso García.
22 Eugenio Benito.
23 Mateo Santiuste.
24 D. Miguel Gonzalez.
25 Aniceto Martin.
26 Manuel de Bartolomé.
27 Damian Vazquez.
28 Manuel Cristóbal.
29 Gregorio de las Heras.
30 Eustaquio Martin.
31 Alejo Alvaro.
32 Eusebio Martin.
33 Casildo de las Heras.
34 Matías Hernanz.
35 Quintin Hernanz.
36 Santiago Hernanz.
37 Juan Alvaro.
38 Florencio Lopez.
39 Angel Hernanz.
40 Agustin Alvaro.
41 Felipe Moreno.
42 Pedro García.
43 Remigio Moreno.
44 Juan Calle.
45 Francisco Tejedor.
46 José Perez.
47 José Arcon.
48 Donato Velasco.
49 Leonardo Barbero.
50 Martin Hernanz.
51 Saturio del Barrio.
52 Antonio Fernandez.
53 Estanislao Barrio.
54 Pedro Cuesta.
55 Miguel del Barrio.
56 Antonio Benito.
57 Ciriaco García.
58 Galo García.
59 Gabriel Montes.
60 Manuel García.
61 Agustin García.
62 José del Barrio.
63 Pedro Matesanz.
64 Juan Alonso.
65 Márcos Martin.
66 Sebastian Lobo.
67 Mariano Cuadrado.
68 Matías del Barrio.
69 Ciriaco de Antonio.
70 Manuel Matesanz.
71 Juan Barrio.
72 Eugenio Matesanz.
73 Pedro Moreno.
74 Valentin Moreno.
75 Plácido Moreno.
76 Blas García.
77 Pascual de Antonio.
78 Juan del Barrio.
79 José Benito.
80 Tomás Barrio.
81 Lucas Montes.
82 Fernando Gomez.
83 Ventura Gomez.
84 Hilario Pascual.
85 Agustin Montes.
86 Andrés García.
87 Manuel García.
88 Angel Bartolomé.
89 Clemente Hernandez.
90 Vitoriano de Antonio.
91 Ambrosio del Barrio.
92 Manuel Gonzalez.
93 Mariano Hernando.
94 Rafael Ballestero.
95 Justo Gonzalez.
96 Rufino Clemente.
97 Pedro Gomez.
98 Bernardo Matesanz.

Seccion de San Pedro de Gaillos.

1 D. Bernardo Casado Gomez.
2 Clemente Binuesa.
3 Frutos Villagroy Huertas.
4 Dámaso Miguel Sanz.
5 Ildefonso Francisco Castro.
6 Lorenzo García Benito.
7 Ciriaco Rivera Alvaro.
8 Pedro Llorente Velasco.
9 Froilan Casado Elguera.
10 Mauricio Berzal Domingo.
11 Bernardo García Bravo.
12 Victoriano Castro Marina.
13 Lucas Llorente Velasco.
14 Aquilino Casado Pascual.
15 Pedro Llorente Casado.
16 Prudencio Francisco Castro.
17 Simon Alonso Olgueras.
18 Rufo Castro Gomez.
19 D. Laureano García Martin.
20 Vitor Llorente Bravo.
21 Miguel García y García.
22 Cláudio Martin Bravo.
23 Dionisio García Mate.
24 Pedro Miguel Sanz.
25 Andrés Sanz Moreno.
26 Lucas Miguel Sanz.
27 Raimundo Francisco Llorente.
28 Miguel Sanz Martin.
29 Gregorio Bravo Montero.
30 Genaro Pascual de Pedro.
31 Féliz Quintana Gomez.
32 Antonio Mayoral San Juan.
33 Santiago Bravo Velasco.
34 Ciriaco Sanz Moreno.
35 Gregorio Delgado Miguel.
36 Paulino Moreno Bravo.
37 Ricardo García y García.
38 Martin Sanz Pastor.
39 Frutos Casado Gilarranz.
40 Simon Llorente Olgueras.
41 Celedonio García Bravo.
42 Saturnino Casado Bravo.
43 Leon Alvaro Alvaro.
44 Pablo Alvaro Peña.
45 Antonio García Vazquez.
46 Fernando Alvaro Alvaro.
47 Francisco Miguel Llorente.
48 Antonio Arribas Alvaro.
49 Mariano Rico Campillo.
50 Juan Berzal Arribas.
51 Sotero Alvaro Benito.
52 Paulino Alvaro Antonio.
53 Ignacio Sanz y Sanz.
54 Pedro Alvaro Benito.
55 Agustin Benito Alvaro.
56 Angel Alvaro Velasco.
57 Gregorio Alvaro Alvaro.
58 Elias Velasco Hernando.
59 Celedonio Hernando Peñas.
60 Blas García Antonio.
61 Raimundo Alvaro Alvaro.
62 Julian Berzal Hernando.
63 Leon Sanz Hernando.
64 Celestino Pascual Hernando.
65 Demetrio Marinas Olgueras.
66 Cecilio Sanz Hernando.
67 Pedro Alvaro Frutos.
68 Tomás Alvaro Alvaro.
69 Francisco Benito Alvaro.
70 Seberiano García Benito.
71 Juan Sta. María Benito.
72 Andrés Barrio Benito.
73 Manuel Benito Benito.
74 Julian Alvaro Enebral.
75 Aureliano Fonseca Vicente.
76 Manuel Alvaro Enebral.
77 Pedro García Alvaro.
78 Domingo García Rivera.
79 Juan Gonzalez Cano.
80 Pedro Martin Lucas.
81 Pedro Barrio Miguel.
82 Juan Mingo de Arranz.
83 José Merino Tanarro.
84 Manuel Montero Casado.
85 Pablo Barrio Quintana.
86 Juan Barrio Miguel.
87 Julian Rubio Hernandez.
88 Gabriel Casado.
89 Juan García Martin.
90 Bernardo Miguel Casado.
91 Lino Casado Gomez.
92 Inocencio Gilarranz.
93 Domingo Casado.
94 Pedro Serna Cornejo.
95 Vicente García Benito.
96 Isidoro Benito Gomez.
97 Francisco Barrio Enebral.
98 José Carravilla Antoran.
99 Nicomedes Arambani Merino.
100 Matías Cristóbal Expósito.
101 Ignacio Berzal Guijarro.
102 Eusebio Velasco Gil.
103 Aquilino Santa María.
104 Máximino García Jimeno.
105 Valentin Herrero Paez.
106 Sebastian García Anton.
107 Vicente Santiuste Cruz.
108 Pedro Clemente Anton.
109 Pedro Estéban Martin.
110 Lucas García y García.
111 Lucas Martin Benito.
112 Alejandro Contreras Martin.
113 Anastasio Blas de Peña.
114 Pablo Peñas Huertas.
115 D. Angel Lomillos Alonso.
116 Márcos Velasco Blanco.
117 Galo Martin Contreras.
118 Manuel Bravo García.
119 Valentin Berzal Pascual.
120 Pedro Casado Velasco.
121 Pedro Martin Clemente.
122 Márcos García Arribas.
123 Nicolás Sacristan Matilla.
124 Clemente Alvaro Fuente.
125 Gaspar Sanz Pastor.
126 Santiago Llorente Estéban.
127 Bartolomé Casado Sanz.
128 Fernando Francisco Gilarranz.
129 Vicente García Huerta.
130 Antolin Martin Bravo.
131 Antonio Casado Hernando.
132 Tomás García Martin.
133 Andrés Moreno Llorente.
134 Pedro Martin Bravo.
135 Santiago Mesonero Villa.
136 Frutos García Bravo.
137 Isidro Ruiz García.
138 Marcelino Casado.
139 Estanislao Casado.
140 Pablo Barrio Escorial.
141 Antero Casado García.
142 Roman Velasco.
143 Marcelino de Pedro.
144 Marcelino Gomez Perez.
145 Consuegra Gomez Matías.
146 Mateo Benito Castro.
147 Pascual Bravo García.

Seccion de Santibañez.

1 D. Ramon Lopez Jimenez.
2 Ramon Arranz Gonzalez.
3 Cándido Lopez Gonzalez.
4 Manuel Moreno Calvo.
5 Juan Arranz Perez.
6 Fernando Arranz Vicente.
7 Manuel Perez Arranz.
8 Miguel Estéban Jimenez.
9 Francisco Estéban Sanz.
10 Marcelino Bermejo Sanz.
11 Francisco Grado Parra.
12 Julian Bravo de Pablo.
13 Eustaquio Bermejo Jimenez.
14 Agapito Blanco Blanco.
15 Pedro del Olmo Teresa.
16 Lorenzo Izquierdo Teresa.
17 Isidro Blanco Teresa.
18 Pedro Sanz Blanco.
19 Estanislao Ballestero Hernandez
20 Valentin Gonzalo Blanco.
21 Vicente Sanz Arranz.
22 Rafael Sanz Cuesta.
23 Anacleto Sanz Sanz.
24 José Cubillo Villas.
25 Manuel Izquierdo Arranz.
26 Nicolás Blanco Teresa.
27 Ildefonso Blanco Marina.
28 Sebastian Cubillo Sanz.
29 Ceferino Blanco Teresa.
30 Valentin Izquierdo Teresa.
31 Martin Tubillo de Grade.
32 Felipe Marina Sanz.
33 Gregorio Blanco Blanco.
34 Juan Jimenez Puente.
35 Pablo García Montero.
36 José Martin Sanz Juan.
37 Justo Gonzalez Blanco.
38 Victoriano Gonzalez Sotillos.
49 José Gil Lopez.
40 Felipe Bermejo Sanz.
41 Manuel Arranz Librado.
42 Gervasio Botija de la Iglesia.
43 Pedro Martin Escribano.
44 José García Sanz.
45 Antonio García Sanz.
46 Indalecio Martin Escribano.
47 Antonio Bermejo Sanz.
48 Pedro Perez Arranz.
49 Domingo Estéban Montero.
50 Angel Vicente Lorenzo.
51 Francisco Bermejo Estéban.
52 Mariano García Sanz.
53 Baltasar Izquierdo Teresa.
54 Pedro Arranz Gozalo.
55 Miguel García Sanz.
56 Gabriel García Sanz.
57 Gregorio Villas Bermejo.

Imp de Rubio, sucesor de Alba,
Plaza de Alfonso XII, núm. 14.